

VENTA DE UN AUTOMOTOR

PRUEBA DEL CONTRATO. Documento inscribible

por

Luis Moisset de Espanés

I.- Documento inscribible. El formulario tipo

La ley exige que la compraventa de automotores se formalice en instrumento público o privado (artículo 1, decreto ley 6582/58) y la costumbre negocial ha llevado a que con mucha frecuencia la única prueba documental del acto, especialmente cuando se trata de la transferencia de vehículos usados, sea el formulario tipo que se utiliza para la petición de inscripción, suscripto por ambas partes y con la firma certificada por escribano público¹.

Se ha dicho, con razón, que al establecer la forma escrita "el legislador ha atendido principalmente a dos circunstancias: en primer lugar el valor de los vehículos, generalmente elevado, lo que exige respetar lo dispuesto en el artículo 1193 del Código civil y, en segundo término la naturaleza del sistema basado en la publicidad registral, que hace necesario que las mutaciones de titularidad que incidan en la situación real que se publicita, encuentren su soporte en un documento en el que conste la causa del cambio registral"².

Mirado el problema desde el punto de vista exclusivamente registral, el formulario tipo resulta suficiente

¹. "El formulario 08 significa para la ley el verdadero contrato de transferencia de dominio, firmado por el titular del bien y por la cónyuge, con la certificación que debe acompañarlo", Cam. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 3 junio 1983, "Salinas, Juan Martín c/ Bacor S.R.L.", Diario Jurídico - Comercio y Justicia, N° 374, 22 noviembre 1983, p. 6.

². ver "Zuntini, Guillermo C. c/ Balzarotti, Roberto C.", Cam. Apel. Civil y Com. Bahía Blanca, sala II, 29 diciembre 1982, E.D. 108 - 161.

para que se practiquen los asientos, ya que ha sido diagramado de tal manera que en él constan los elementos esenciales del contrato, a saber: a) individualización de las partes (enajenante y adquirente); b) determinación del objeto que se transmite; c) monto del precio³, si es un contrato oneroso, o indicación de que se trata de una donación; a lo que se agrega la certificación de las firmas que corroboran la voluntad de contratar, que deben ser puestas en presencia de un fedatario, o del propio Encargado del Registro que, para este tipo de actos, también cumple funciones fedantes.

II.- El doble ejemplar

Sin embargo ese documento carece de uno de los requisitos exigidos por el Código civil en los contratos bilaterales: el llamado "doble ejemplar" (artículo 1021), que tiene por finalidad primordial suministrar a cada uno de los interesados las armas necesarias para hacer valer los derechos que el contrato les otorga.

Lamentablemente son frecuentes los casos en que el enajenante del vehículo entrega toda la documentación al adquirente, y no queda en sus manos ninguna prueba del contrato celebrado, lo que le imposibilita ejercitar cualquier acción por cumplimiento del contrato.

Sucede a veces que, al haber percibido íntegramente el precio, el vendedor no se imagina que luego vaya a tener que litigar; olvida que mientras conserve la titularidad registral será responsable de los daños que se ocasionen con el vehículo; que le continuarán llegando los cedulones de impuestos; que si

³. Por eso algún Tribunal ha dicho:

"El formulario 08, cuyas firmas han sido certificadas por el oficial público del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor facultado para ello, y reconocidas por las partes, en el cual figuran los datos personales de los intervinientes, objeto y precio, considero que constituye eficaz medio probatorio del contrato de compraventa de automotor celebrado", Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 1 julio 1984, "Peralta Acosta, J.I. c/ Faure de Morley, B. Y.", Zeus, T. 36, R - 61 (reseña 5788).

se cometen infracciones de tránsito, le reclamarán a él el pago de las multas..., y que sólo se liberará de estas molestias si consigue que se anote la nueva titularidad.

Para alcanzar este objetivo le resulta indispensable tener en sus manos un ejemplar del contrato, sea para demandar judicialmente el cumplimiento; sea para solicitar él de manera directa al Registro que se realice la inscripción a nombre del adquirente.

El problema, sin embargo, puede ser más serio, pues aunque se cuente con un "doble ejemplar" del instrumento privado que sirvió para formalizar el contrato, el Registro exigirá un formulario 08 firmado por las dos partes, documento con el que no cuenta el vendedor.

III.- Posibles soluciones.

a) Aceptación de un 08 firmado solamente por el vendedor

Uno de los caminos de solución sería que el Registro aceptase que el formulario tipo fuese suscripto solamente por cualquiera de las partes, que de acuerdo al actual texto del artículo 15 (ley 22.977) están habilitadas para petitionar la inscripción, siempre que acompañase un instrumento público de transferencia, o un documento privado firmado por ambas partes, con firmas debidamente certificadas.

b) Doble ejemplar del 08.

Otro camino sería que la Dirección Nacional de los Registros rediseñase el formulario 08, agregando un ejemplar destinado al vendedor, de manera que cada una de las partes del contrato tuviese en sus manos uno de los ejemplares del 08 que le posibilitara ejercitar el derecho de petitionar la transferencia.

Sería indispensable que, con urgencia, se articulase alguno de estos medios, u otro alternativo que tienda al mismo

fin, para permitir la mejor defensa de los intereses de todos los involucrados en las transferencias de automotores, y obtener por esta vía que el Registro refleje de manera más rápida y exacta lo que sucede en la vida negocial.

No desconocemos que siempre subsistirán dificultades, pues si el adquirente recibió el vehículo y la documentación, el enajenante -al presentarse con su ejemplar del 08- no podrá entregar el Título del Automotor, para que se asiente el cambio de propietario; ni podrá presentar el vehículo para su verificación. Consideramos, sin embargo, que estos obstáculos no son insalvables, ya que la verificación se establece principalmente en interés del adquirente, y la registración de su nombre en el Título también es en su beneficio. Si no presta la colaboración debida esa falta de constancia sólo debe perjudicarlo a él, y no al enajenante.